

RECOMENDACIÓN NO. 005/2026

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, LIBERTAD PERSONAL, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VDN9, VD10 Y VD11; A LA VIDA DE VD10, VD11 Y SUS FAMILIARES COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS VI1 VI2 Y VI3, ASÍ COMO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DE VDN9, PERSONAS DE DIVERSAS NACIONALIDADES EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN, POR ACTOS Y OMISIONES DEL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2026.

TITULAR DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Apreciable titular:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2023/16658/Q**, relacionado con el caso de violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, libertad personal, integridad y seguridad personal de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VDN9, VD10 y VD11; a la vida de VD10, VD11 y sus familiares como víctimas indirectas VI1, VI2 y VI3, así como al principio del interés superior de la niñez de VDN9, personas de diversas nacionalidades en contexto de migración, por actos y omisiones del personal del Instituto Nacional de Migración, en el municipio de Mexicali, Baja California.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para este último efecto, a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

SIGNIFICADO	CLAVE
Persona Quejosa	Q
Persona Víctima Directa	VD
Persona Víctima Directa Niño	VDN
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Testigo	PT
Causa Penal	CP
Carpeta de Investigación	CI
Expediente Administrativo	EA
Agente del Ministerio Público de la Federación	AMPF

SIGNIFICADO	CLAVE
Agente de la Policía Federal Ministerial	APFM
Niños, Niñas y Adolescentes	NNA

4. En el presente documento la referencia a distintas instancias públicas y ordenamientos jurídicos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV/Comisión Ejecutiva
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitución Política	CPEUM/ Constitución Federal
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Instituto Nacional de Migración	INM
Fiscalía General de la República	FGR
Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California	Centro de Justicia Penal
Registro Nacional de Víctimas	RENAVI

I. HECHOS

5. De acuerdo con el comunicado del 6 de octubre de 2023, emitido por Q1 y diversas Organizaciones de la Sociedad Civil protectoras de derechos humanos de personas migrantes, del contenido de la queja presentada el 25 de octubre de ese mismo año, por Q2 y Q3, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, los hechos que se analizan en la presente recomendación son los siguientes.

6. El 29 de septiembre de 2023, VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VDN9, VD10 y VD11, personas migrantes de nacionalidad colombiana, ecuatoriana y guatemalteca, respectivamente, arribaron vía aérea al Aeropuerto Internacional de Mexicali, Baja California, ocasión en la que personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Migración (INM) les realizaron una revisión migratoria requiriéndoles sus respectivas identificaciones al considerar que no contaban con regular estancia en el país, les solicitaron subieran a un vehículo de esa institución para ser trasladados a la Estación Migratoria de Tijuana, Baja California, sitio en el que se determinaría su situación jurídica.

7. Durante el trayecto de Mexicali a Tijuana, Baja California, el vehículo del INM, conducido por un elemento de esa institución, sufrió un accidente automovilístico, provocando lesiones de gravedad a VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VDN9, así como el fallecimiento de VD10 y VD11, ante lo cual se radicó una carpeta de investigación en la FGR.

8. Con motivo del accidente, las personas migrantes fueron trasladadas al Hospital General de Mexicali de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California, en donde recibieron atención médica, posteriormente personal del INM decidió su traslado a diversos hospitales de índole privado para continuar recibiendo tratamiento médico, lo anterior, ocasionó afectaciones en la salud física y psicológica de las personas víctimas, lo que desencadenó un impacto negativo en su bienestar general.

9. Como consecuencia de lo anterior, se inició el expediente **CNDH/5/2023/16658/Q**, llevando a cabo la investigación correspondiente y solicitando información al INM, FGR, CEAV, Secretaría de Salud del Estado de Baja California y los diversos hospitales privados en los que fueron atendadas las personas agraviadas. La valoración lógico-jurídica de dicha información será

examinada en el apartado de observaciones y análisis de pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Correo electrónico de 6 de octubre de 2023, a través del cual Q1 y diversas Organizaciones de la Sociedad Civil, dieron a conocer un comunicado relacionado con los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2023, en el municipio de Mexicali, Baja California.

11. Oficio INM/OSCJ/DDH/1459/2023 de 12 de octubre de 2023, firmado por la persona titular de la Dirección de Derechos Humanos del INM, mediante el cual remitió el recurso INM/ORBC/DAJ/8705/2023 de 10 de ese mismo mes y año, suscrito por la persona encargada del Despacho del Departamento de Asuntos Jurídicos de ese Instituto en Baja California, por el que remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional en torno a los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2023.

12. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/1399/2023 de 20 de octubre de 2023, elaborado por la persona titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, al cual anexó el similar MEXICALI-EILIL-C2-896/2023 de 17 de ese mismo mes y año, a través de la cual la AMPF indicó que con motivo de los acontecimientos suscitados el 29 de septiembre de 2023, se radicó la carpeta de investigación CI1, en la cual se ejerció acción penal en contra de AR2, iniciándose la CP1 en el Centro de Justicia Penal Federal en Baja California.

13. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 25 de octubre de 2023, mediante el cual Q2 y Q3 señalaron hechos presuntamente violatorios de derechos humanos derivados de los acontecimientos del 29 de septiembre de 2023, en el que

resultaron lesionadas VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VDN9, así como el fallecimiento de VD10 y VD11.

14. Actas circunstanciadas de 30 de octubre de 2023, en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar las entrevistas realizadas a VD1, VD2, VD3, VD4, VD5 y VD6, en las instalaciones del Hotel 1, ocasión en la que manifestaron cuales eran las lesiones que les fueron ocasionadas con motivo del incidente.

15. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/7330/2023 de 9 de noviembre de 2023, suscrito por la persona titular de la Dirección de Atención a Quejas e Inconformidades de la FGR, por el cual anexó el ocurso MEXICALI-EILII-C2-943/2023 de 1 de ese mismo mes y año, mediante el cual el AMPF informó el nombre de las personas víctimas relacionadas con la indagatoria CI1.

16. Oficio INM/OSCJ/DDH/1669/2023 de 10 de noviembre de 2023, signado por la persona titular de la Dirección General de Derechos Humanos del INM, al cual adjuntó el similar INM/ORBC/DAJ/10422/2023 del 8 de ese mismo mes y año, por medio del cual la persona encargada del Despacho del Departamento de Asuntos Jurídicos de ese Instituto en Baja California remitió el siguiente documento:

16.1. Acta de hechos de 28 de septiembre de 2023, suscrita por AR4 y AR5, en la cual se hizo constar las circunstancias por las cuales se les realizó una revisión a VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VDN9, DV10 y VD11, de nacionalidad colombiana, guatemalteca y ecuatoriana, a su arribo al Aeropuerto Internacional de Mexicali, Baja California.

17. Oficio CEAV/DGAJ/DPODHNI/1924/2023 de 14 de noviembre de 2023, signado por la persona titular de la Dirección de Área Adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la CEAV, por el que rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional y remitió la siguiente documentación relevante:

17.1. Oficio sin número de 6 de noviembre de 2023, elaborado por un Asesor Jurídico Federal de la CEAV, mediante el cual informó las acciones que se realizaron para atender el caso relacionado con los hechos suscitados el 29 de septiembre de ese año.

17.2. Oficio CEAV/BC/0505/2023 de 7 de noviembre de 2023, suscrito por la persona titular del Centro de Atención Integral de la CEAV en Baja California, a través del cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

18. Oficio CEAV/DGAJ/DPODHNI/2044/2023 de 4 de diciembre de 2023, signado por la persona titular de la Dirección de Área Adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la CEAV, mediante el cual hizo del conocimiento la atención que el 9 de noviembre de 2023 se les brindó a VD1, VD2, VD3, VD4, VD5 y VD6, por parte de personal de los servicios de psicología y trabajo social de dicha comisión.

19. Acta circunstanciada de 8 de enero de 2024, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la recepción de un escrito presentado por Q2, en el que manifestó su consideración sobre los derechos humanos que les fueron violentados a las víctimas del presente caso.

20. Correo electrónico recibido en este Organismo Nacional el 9 de enero de 2024, a través del cual personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Hospital General de Mexicali de la Secretaría de Salud de Baja California, remitió la siguiente información:

20.1. Resúmenes médicos de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VDN9, DV10 y VD11, en los que se precisa la atención que se les brindó durante su internación en el Hospital General de Mexicali.

21. Acta circunstanciada de 12 de enero de 2024, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar una comunicación sostenida con VI1, familiar de VD10, ocasión en la que se le informó sobre la investigación realizada en el expediente de queja CNDH/5/2023/16658/Q.

22. Acta circunstanciada de 1 de marzo de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la entrevista realizada a VD1 y VD4 el 22 de febrero de ese año, en la que manifestaron su inconformidad por no recibir apoyo para facilitar su retorno a su país de origen.

23. Acta circunstanciada de 1 de marzo de 2024, realizada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar la entrevista realizada a Q2 y Q3 el 23 de febrero de ese año, en la que manifestaron sus consideraciones sobre los derechos humanos que violaron en el caso, relacionado con el incidente ocurrido el 29 de septiembre de 2023.

24. Acta circunstanciada de 1 de marzo de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la consulta realizada el 22 de febrero de ese año, a la carpeta de investigación CI1, de cuyas constancias se advierte la siguiente información relevante:

24.1. Oficio INM/ORBC/01575/2023 de 28 de septiembre de 2023, firmado por AR1, a través del cual comisionó a AR2 para trasladar vía terrestre a personas migrantes del Aeropuerto de Mexicali, Baja California, a la Estancia Migratoria de Tijuana, Baja California.

24.2. Acuerdo de inicio de la carpeta de investigación CI1, radicada con motivo del incidente suscitado el 29 de septiembre de 2023, en el municipio de Mexicali, Baja California.

24.3. Informe policial homologado de 29 de septiembre de 2023, suscrito por elementos de la Policía Municipal de Mexicali, Baja California.

24.4. Oficio sin número de 29 de septiembre de 2023, suscrito por AR3 dirigido a la persona titular de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Baja California, relacionado con la puesta a disposición de VD8 y VDN9.

24.5. Oficio INM/RL/MXLI/PIT-AEREO/1446/2023 de 29 de septiembre de 2023, suscrito por AR3 dirigido al Encargado del Despacho de la Estación Migratoria en Tijuana, Baja California, relacionado con la puesta a disposición de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD10 y VD11.

24.6. Certificado de autopsia de 29 de septiembre de 2023, elaborado por una médico legista adscrita al Poder Judicial del Estado de Baja California, en el cual describe las lesiones que ocasionaron el fallecimiento de VD11.

24.7. Dictámenes en la especialidad de medicina forense de 29 de septiembre de 2023, elaborados por personal especialista en medicina forense de la FGR, en la que establece las lesiones que presentaron VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VDN9, DV10 y VD11.

24.8. Constancias de lectura, explicación de los derechos de la víctima y entrevistas de 30 de septiembre de 2023, realizadas a VD2, VD5, VD7, VD8, por el AMPF.

24.9. Diligencia de inspección de objetos de 30 de septiembre de 2023, realizada por personal de la Policía Federal Ministerial, en la cual se analizan los videos captados por las cámaras de seguridad relacionados con el incidente del 29 de ese mismo mes y año.

24.10. Diligencia de inspección de personas de 30 de septiembre de 2023, realizada por personal de la Policía Federal Ministerial, en la cual se precisan las lesiones que presentaban VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VDN9 y DV10, durante su internación en el Hospital General de Mexicali.

24.11. Dictamen en la especialidad de tránsito terrestre de 30 de septiembre de 2023, elaborado por un perito oficial de la FGR, en el cual realiza un análisis respecto de las causas que originaron el incidente del 29 de ese mismo año.

24.12. Constancia de audiencia de 1 de octubre de 2023, suscrita por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California con sede en Mexicali, en el que se enuncia el auto de vinculación a proceso dictado en contra de AR2 en la CP1.

24.13. Certificado de autopsia de 1 de octubre de 2023, elaborado por un médico legista adscrita al Poder Judicial del Estado de Baja California, en la cual describe las lesiones que ocasionaron el fallecimiento de VD10.

24.14. Diligencia de identificación de cadáver de 11 de octubre de 2023, realizada ante el AMPF, a través de la cual VI1 reconoció en cuerpo de VD10.

24.15. Escrito de 17 de octubre de 2023, dirigido a la FGR, mediante el cual VD1, VD2, VD3, VD4, VD5 y VD6, presentan su denuncia por los hechos suscitados el 29 de septiembre de ese año.

24.16. Diligencia de identificación de cadáver de 20 de octubre de 2023, realizada en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de Ecuador, a través de la cual VI2 reconoció en cuerpo de VD11.

24.17. Dictámenes en la especialidad de medicina forense de 28 de octubre de 2023, elaborados por una especialista en medicina forense de la FGR, en la que establece las lesiones que presentaron VD1, VD2, VD3, VD4, VD5 y VD6.

24.18. Escrito de 13 de noviembre de 2023, dirigido a la FGR, mediante el cual VD1, VD2, VD3, VD4, VD5 y VD6, presentan su ampliación de denuncia por los hechos suscitados el 29 de septiembre de ese año.

25. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/2272/2024 de 3 de mayo de 2024, suscrito por la persona titular de la Unidad de Seguimiento a Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de la FGR, por el cual anexó el ocurso MEXICALI-EILII-C2-214/2024 de esa misma fecha, mediante el cual el AMPF informó de las acciones realizadas para atender las personas víctimas de la indagatoria CI1.

26. Oficio CEAV/DGAJ/DPDH/1395/2024 de 27 de mayo de 2024, firmado por la persona titular de la Dirección de Área Adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la CEAV, por el que rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional y remitió la siguiente documentación relevante:

26.1. Tarjeta informativa de 6 de mayo de 2024, elaborada por personal de la CEAV, mediante el cual se informaron sobre los servicios de asesoría jurídica, psicología y de trabajo social otorgados a las víctimas directas del caso.

26.2. Oficio sin número de 8 de mayo de 2024, elaborado por un Asesor Jurídico Federal de la CEAV, mediante el cual informó las acciones que se realizaron para atender el caso relacionado con los hechos suscitados el 29 de septiembre de ese año.

26.3. Ocurso sin número de 8 de mayo de 2024, firmado por el Jefe de Departamento del Centro de Atención Integral en Baja California de la CEAV,

a través del cual comunicó las acciones realizadas para inscribir a VD1, VD2, VD3, VD4, VD5 y VD6, al Registro Nacional de Víctimas.

27. Oficio sin número elaborado por el Apoderado Legal del Hospital 1, recibido en este Organismo Nacional el 5 de junio de 2024, a través del cual remite la siguiente documentación:

27.1. Historia clínica de 4 de octubre de 2023, relacionada con la atención médica que recibieron VD1, VD2, VD3, VD4, VD5 y VD6, en el Hospital 1.

28. Oficio INM/ORBC/JDAJ/15180/2024 de 12 de julio de 2024, signado por PSP1, por el que rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, al cual anexó lo siguiente:

28.1. Ocurso SRL/MXLI/PIT/AEREO/1443/2023 de 28 de septiembre de 2023, suscrito por AR6, a través del cual comisionó a AR4 y AR5 para realizar funciones de revisión migratoria en el Aeropuerto de Mexicali, Baja California.

28.2. Tarjeta informativa de 10 de octubre de 2023, elaborada por AR2, en la cual asentó su testimonio sobre los hechos del 29 de septiembre de 2023.

29. Oficio CEAV/DGAJ/DPDH/2698/2024 de 11 de septiembre de 2024, signado por la Directora de Área Adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la CEAV, a través del cual informó que VD1, VD2, VD3, VD4, VD5 y VD6, se encontraban inscritos en el RENAUI, con los números de registro RENAUI1, RENAUI2, RENAUI3, RENAUI4, RENAUI5 y RENAUI6, respectivamente.

30. Correo electrónico de 24 de septiembre de 2024, mediante el cual la Coordinadora del Área Médica del Hospital 2, remitió las notas relacionadas con la atención proporcionada en ese nosocomio a VD3.

31. Oficio 063100 de 11 de noviembre de 2024, firmado por el Apoderado Legal del Hospital 3, mediante el cual remite las historias clínicas de VD8 y VDN9.

32. Dictámenes en Materia de Medicina elaborados por personal de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional, de 10, 15, 17, 24, 28 y 29 de enero; así como 10 y 17 de febrero del año 2025, relacionados con la atención médica brindada a VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VDN9, VD10 y VD11.

33. Escrito recibido el 24 de febrero de 2025 en este Organismo Nacional, en el que Q2 presentó un dictamen sobre medidas de reparación integral a favor de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5 y VD6.

34. Oficio SABG/420/OICSEGOB/ADI/774/2025 de 31 de marzo de 2025, firmado por la persona titular del Área de Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, mediante el cual informó que con motivo de los acontecimientos suscitados el “28 de septiembre de 2023” en el municipio de Mexicali, Baja California, se radicó el expediente administrativo EAI1, el cual fue concluido por falta de elementos.

35. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/1770/2025 de 27 de marzo de 2025, suscrito por la persona titular de la Unidad de Seguimiento a Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de la FGR, a través del cual remite el similar 17/2025 de 25 de ese mismo mes y año, por el que el AMPF preció que en la CP1 no se ha emitido la sentencia respectiva.

36. Oficio CEAV/DGAJ/DPDH/1087/2025 de 7 de abril de 2025, firmado por la titular de la Dirección de Área Adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la CEAV, mediante el cual informó que VD7, VD8, VDN9, VD10 y VD11, no se

encontraban inscritos en el RENAVI, debido a que no se contaba con alguna solicitud para su respectivo registro.

37. Acta circunstanciada de 16 de mayo de 2025, mediante el cual se hace contar que personal de este Organismo Nacional informó a Q2 sobre el estado que guarda el expediente de queja CNDH/5/2023/16658/Q.

38. Acta circunstanciada de 13 de junio de 2025, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la consulta realizada a la carpeta de investigación CI1, de cuyas constancias se advierte la siguiente información relevante:

38.1. Oficio MEXICALI-EILII-C2-502/2025 de 30 de abril de 2025, signado por la AMPF, mediante el cual informó al Facilitador del Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la FGR Comisionado de la Fiscalía Federal en el Estado de Baja California, Subsede Mexicali, de la aprobación de acuerdos reparatorios entre AR2, VD8 y VI1.

38.2. Oficio OEMASC/BC/MXLI/99/2025 de 9 de mayo de 2025, signado por Personal Facilitador del Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la FGR Comisionado de la Fiscalía Federal en el Estado de Baja California, Subsede Mexicali, mediante el cual se informó al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en Baja California con Residencia en Mexicali, de la aprobación de acuerdos reparatorios entre AR2 y VI3.

39. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/6382/2025 de 30 de octubre de 2025, signado por el Titular de la Unidad de Seguimiento a Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de la CNDH en la FGR, mediante el cual remitió el recurso

Mexicali-EILII-C2-1152/2025 de 28 de ese mismo mes y año, elaborado por la AMPF, en el que informó que en la causa penal CP1 se encuentra transcurriendo el tiempo de la suspensión condicional del proceso a favor del acusado.

40. Acta circunstanciada de 3 de noviembre de 2025, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que consta llamada telefónica con VD1 y VD2 en la cual VD1 refirió las secuelas médicas producto del accidente de 29 de septiembre de 2023 en Mexicali, Baja California.

41. Correos electrónicos de 17 de diciembre 2025 y 16 de enero de 2026, mediante los cuales se informó a este Organismo Nacional de los cambios en la Dirección Ejecutiva de la ONG1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

42. Sobre los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2023 en agravio de VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VDN9, VD10 y VD11, la FGR radicó la carpeta de investigación CI1 por el delito de lesiones y homicidio culposo, en la cual se ejerció acción penal en contra de AR2, la que se judicializó iniciándose la causa penal CP1 en el Centro de Justicia Penal Federal en Baja California, en la cual no se ha dictado la sentencia respectiva en virtud de que se encuentra transcurriendo el tiempo de la suspensión condicional del proceso a favor del acusado.

43. Derivado de lo anterior, la CEAV informó a este Organismo Nacional que actualmente se encuentran inscritas en el RENAVI las personas víctimas VD1, VD2, VD3, VD4, VD5 y VD6; así mismo, se tiene conocimiento de la aprobación de acuerdos reparatorios entre AR2, VD8, VI1 y VI3.

44. Finalmente, de acuerdo con la información proporcionada por el Área de Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, se precisó que con motivo de los acontecimientos del “28 de septiembre de 2023” (*sic*), se radicó el expediente administrativo EA11, el cual fue concluido por falta de elementos.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

45. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en el caso, esta Comisión Nacional precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a las personas servidoras públicas del INM, se establecen con pleno respeto de las facultades legales ministeriales de la FGR, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, que es potestad del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. Asimismo, este Organismo Autónomo expresa su absoluto respeto al Poder Judicial de la Federación y reitera que carece de competencia para pronunciarse sobre asuntos de índole jurisdiccional, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo que sólo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas en contra del INM.

47. En ese sentido, cabe precisar que la determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de las penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por la infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones. Una resolución jurisdiccional de ninguna manera legitima la validez de una resolución o Recomendación emitida por un organismo protector de derechos humanos, pues éstas provienen de vías distintas que no se condicionan entre sí.¹

48. La determinación de responsabilidades por parte de los organismos públicos protectores de derechos humanos, plasmada en sus Recomendaciones no requiere, para ser válida —ni previa ni posteriormente a su emisión—, de una resolución o confirmación de responsabilidades penales o administrativas en la vía jurisdiccional, pues se trata de vertientes y procedimientos diversos que generan consecuencias jurídicas también distintas.²

49. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar por la autoridad competente a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas probablemente constitutivas de delitos debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos.

50. Por lo anterior, toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras

¹ CNDH. Recomendación 46VG/2021, página 15, párr. 53. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-09/RecVG_046.pdf

² Ídem.

públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. En ese sentido, tratándose de hechos en los que hayan intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como de la cadena de mando correspondiente.³

51. En este sentido, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2023/16658/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales de la CrIDH, por lo que se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, libertad personal, integridad y seguridad personal de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VDN9, VD10 y VD11; a la vida de VD10, VD11 y sus familiares como víctimas indirectas VI1, VI2 y VI3, así como al principio del interés superior de la niñez de VDN9, personas de diversas nacionalidades en contexto de migración.

A. Contexto sobre la problemática de la migración en México

52. La República Mexicana forma parte importante del corredor migratorio más transitado del planeta; su posición geopolítica respecto de los Estados Unidos de América constituye uno de los factores que más influyen en su política migratoria, por lo que nuestro país es considerado un territorio en el que se presentan flujos

³ CNDH. Recomendaciones 18VG/2019, párr. 223; 9/2018, párr. 80 y 74/2017, párr. 46. Disponible en: https://testwebqa.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-02/RecVG_018.pdf

migratorios de origen, tránsito y retorno de personas en situación de movilidad humana.

53. En este sentido, en el informe *“Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”* la Corte IDH destaca que:

*(...) México representa una antesala obligada de flujos migratorios mixtos, los cuales comprenden miles de migrantes, solicitantes de asilo, refugiados y víctimas de trata de personas que tienen por destino principal los Estados Unidos de América y en menor medida Canadá. De los países del continente americano, México es, sin lugar a dudas, el que refleja de forma más clara las diferentes facetas de la migración internacional a nivel de un país (...)*⁴

54. La constante dinámica de los diferentes flujos migratorios ha originado que México regule la materia migratoria internacional con la finalidad de controlar la entrada y salida de personas por sus fronteras, así como normar la regular estancia en el país.

55. En ese sentido, la CrIDH ha entendido por política migratoria, aquella constituida por todo acto, medida u omisión institucional (leyes, decretos, resoluciones, directrices o actos administrativos) que versa sobre la entrada, salida o permanencia de población nacional o extranjera dentro de su territorio.⁵

56. El 25 de mayo de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Migración y el 28 de septiembre de 2012 su respectivo Reglamento, mismas en la que se advierte que la política migratoria del Estado Mexicano se sustenta en

⁴ Corte IDH. Informe *“Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”*, 30 de diciembre de 2013. Pág. 2.

⁵ Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Nota al pie 82.

diversos principios como el de enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas, que atienda las diversas manifestaciones de migración en México como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes, la facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad, el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes, nacionales y extranjeras, entre otros .

57. De acuerdo al artículo 19 de la Ley de Migración, el INM, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, es la institución encargada de ejecutar, controlar y supervisar los actos relacionados con la materia migratoria en territorio nacional; asimismo, de conformidad con numeral 20 de la ley en cita, el INM cuenta principalmente con las atribuciones de vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación, tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país de personas extranjeras, conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de personas extranjeras, presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a las personas extranjeras que lo ameriten entre otras.

58. Del análisis de la Ley de Migración y su respectivo reglamento, esta Comisión Nacional advierte que para cumplir con sus atribuciones el INM cuenta con funciones específicas como lo son el control migratorio, las visitas de verificación y la revisión migratoria.

59. Al respecto, el procedimiento de control migratorio se encuentra regulado del artículo 81 al 91 de la Ley de Migración, así como del artículo 55 al 73 de su Reglamento, el cual tiene como objetivo que la autoridad migratoria revise la documentación de personas que pretendan internarse o salir del país; este control se realiza en áreas consideradas de tránsito internacional aérea, marítima o terrestres; es decir, aeropuertos, puertos y fronteras. Asimismo, se contempla que

si derivado del control migratorio se detecta alguna irregularidad en la documentación de la persona o no cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I y II del artículo 37⁶ de la ley en cita, el INM emitirá una acta de rechazo explicando forma fundada el motivo de la inadmisión al país, por lo que al no permitir la entrada a territorio mexicano la persona extranjera tendrá que retornar a su lugar de procedencia por vía aérea, terrestre o marítima, de acuerdo al caso.

60. La visita de verificación migratoria está regulada del artículo 92 al 96 de la Ley de Migración, así como del artículo 207 al 212 de su Reglamento. De acuerdo con el numeral 92 de dicha ley, esta función tiene como finalidad confirmar la veracidad de los datos proporcionados en trámites migratorios, cuando se advierta que ha expirado la vigencia de estancia de personas extranjeras en el país, para la obtención de elementos necesarios para la aplicación de la Ley y Reglamento; además la orden por la que se disponga la verificación migratoria deberá ser expedida por el Instituto y precisar el responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la verificación, el alcance que deba tener y las disposiciones jurídicas aplicables que fundamenten y motiven su proceder. La facultad para realizar visitas de verificación se ejercerá de oficio por tratarse de cuestiones de orden público.

61. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Migración si con motivo de la visita de verificación se detecta que alguna persona extranjera no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se pondrá a disposición del Instituto para que resuelva su situación migratoria;

⁶ **Artículo 37.** Para internarse al país, los extranjeros deberán: I. Presentar en el filtro de revisión migratoria ante el Instituto, los documentos siguientes: a) Pasaporte o documento de identidad y viaje que sea válido de conformidad con el derecho internacional vigente, y b) Cuando así se requiera, visa válidamente expedida y en vigor, en términos del artículo 40 de esta Ley; o c) Tarjeta de residencia o autorización en la condición de estancia de visitante regional, visitante trabajador fronterizo o visitante por razones humanitarias. II. Proporcionar la información y los datos personales que las autoridades competentes soliciten en el ámbito de sus atribuciones (...)

aunado, a que en toda visita de verificación se deben de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 207⁷ y 208⁸ del reglamento de la mencionada ley.

62. Finalmente, la revisión migratoria está contemplada en los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración y 213 de su Reglamento, la cual consiste en que además de los lugares destinados al tránsito internacional de personas establecidos, el Instituto podrá llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro del territorio nacional a efecto de comprobar la situación migratoria de las personas extranjeras. La orden por la que se disponga la revisión migratoria deberá estar fundada y motivada; ser expedida por el Instituto y precisar el responsable de la diligencia y el personal

⁷ **Artículo 207.** El procedimiento de visita de verificación se sujetará a lo siguiente: **I.** La autoridad migratoria deberá emitir acuerdo mediante el cual funde y motive la procedencia de la visita de verificación; **II.** Para la práctica de la visita de verificación, deberá emitirse orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad migratoria, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, las disposiciones legales que lo fundamenten, nombre, firma y cargo del servidor público que lo expidió; **III.** En toda visita de verificación, la autoridad migratoria expedirá oficio de comisión al servidor público que sea designado para ejecutar la diligencia, en el cual se hará constar el objeto del acto de verificación, el lugar donde va a efectuarse, el nombre de la persona a la que va dirigido, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, las disposiciones legales que lo fundamenten, nombre, firma y cargo del servidor público que lo expide y del que la realizará, y **IV.** Al iniciar la visita de verificación, el personal comisionado deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite como servidor público del Instituto; asimismo, deberá indicar al visitado el motivo de la verificación, entregando a la persona con quien se entienda la diligencia la orden de verificación, dejando constancia de dicha circunstancia. De toda visita de verificación se realizará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquél se hubiere negado a proponerlos; de toda acta se dejará copia con quien se entendió la diligencia aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento del que se trate, siempre y cuando el personal comisionado haga constar tal circunstancia en la propia acta. Durante el desahogo de la visita de verificación, la autoridad migratoria podrá requerir al verificado los documentos u otros medios de prueba necesarios para el desahogo de la diligencia, dejando constancia de ello en el acta circunstanciada.

⁸ **Artículo 208.** En las actas circunstanciadas se harán constar: **I.** Nombre, denominación o razón social del verificado; **II.** Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; **III.** Calle, número, población, colonia, municipio o delegación, código postal, entidad federativa y descripción física del inmueble en que se hubiese realizado la visita; **IV.** Número y fecha del oficio de comisión que ordenó la visita; **V.** Nombre y cargo de quien entendió la diligencia; **VI.** Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; **VII.** Información detallada relacionada con la visita de verificación; **VIII.** Manifestación del visitado, si quisiera hacerla, y **IX.** Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal, el personal comisionado deberá asentar tal hecho.

asignado para la realización de la misma; la duración de la revisión y la zona geográfica o el lugar en el que se efectuará; además de que si con motivo de la revisión migratoria se detecta que alguna persona extranjera no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100⁹ de la ley.

63. Ahora bien, el derecho a la libertad de tránsito reconocido en el artículo 11 constitucional protege la facultad de toda persona para desplazarse libremente dentro del territorio nacional sin injerencias arbitrarias. En ese sentido, cualquier facultad administrativa que permita requerir documentación o restringir provisionalmente la circulación debe ejercerse bajo parámetros claros, objetivos y previamente establecidos, a fin de evitar afectaciones indebidas a dicho derecho, privilegiando el uso de aquellas medidas que resulten menos lesivas para las personas.

64. En ese contexto, la revisión migratoria dentro del territorio nacional no puede entenderse como una potestad irrestricta ni de aplicación generalizada. Su ejercicio debe distinguir adecuadamente entre los distintos supuestos jurídicos y evitar intervenciones que, por su amplitud, impacten por igual a personas nacionales y extranjeras sin criterios razonables que justifiquen la actuación de la autoridad, pues ello puede incidir en los derechos a la igualdad y no discriminación.

65. En ese sentido a pesar de que los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración fueron declarados como inconstitucionales por las autoridades jurisdiccionales, el INM ha fundamentado sus actuaciones en los preceptos relativos a las funciones de

⁹ **Artículo 100.** Cuando un extranjero sea puesto a disposición del Instituto, derivado de diligencias de verificación o revisión migratoria, y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley, se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición.

visitas verificación para realizar labores migratorias en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas; es decir, para continuar realizando revisiones migratorias en sentido estricto, justificando su actuación en el procedimiento referente a la verificación, lo cual se ha evidenciado en las Recomendaciones 176/2023 y 54/2024¹⁰ emitidas por este Organismo Nacional, así como en lo documentado en el presente caso, lo cual será analizado en el apartado correspondiente de este pronunciamiento.

66. Es importante que estas prácticas dejen de realizarse porque generan incertidumbre jurídica para aquellas personas a las cuales se les efectúa este tipo de revisiones, las cuales en su mayoría son personas migrantes que por su estado de vulnerabilidad al encontrarse en un país distinto al suyo desconocen el marco normativo aplicable, lo que afecta significativamente su derecho a defenderse lo que ocasiona que sus derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, la libertad personal y de tránsito, sean vulnerados.

67. En relación con lo anterior, es obligación de toda persona servidora pública cumplir con todos los requisitos, condiciones y elementos procesales que exige la Constitución Política Federal y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.

68. Por lo anteriormente expuesto, se advierte que México está experimentado una nueva realidad en cuanto a las formas de afrontar el fenómeno migratorio y el

¹⁰ CNDH. Recomendación: 176/2023 de 29 de septiembre de 2023; disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-10/REC_2023_176.pdf.
Recomendación: 54/2024 de 26 de marzo de 2024; disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-04/RECO_2024_054.pdf

actual marco normativo no responde a las nuevas necesidades que presenta, ya que al advertirse que la función de revisión migratoria es inconstitucional al ser discriminatoria y atentar contra el derecho a la libre circulación, se tienen que generar nuevas políticas públicas y reformas al marco normativo encaminadas a atender a la población migrante que transita de manera regular o irregular dentro del territorio mexicano, sin que se trasgredan sus derechos humanos.

69. Lo anterior, se desprende del análisis realizado en los precedentes institucionales antes citados, así como de la revisión del marco constitucional aplicable, de los cuales se advierte que el INM únicamente puede llevar a cabo acciones de control migratorio o visitas de verificación para comprobar la regular estancia o la debida internación al país de las personas extranjeras, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

70. En ese orden de ideas, es necesario analizar la problemática que enfrenta actualmente el país para construir una nueva política migratoria con un marco normativo que dote al INM de las herramientas necesarias para actuar acorde a la realidad que enfrenta México, con la finalidad de llevar a cabo una atención que permita resolver los casos de las personas migrantes que transitan dentro del territorio nacional, en particular de aquellas que no cuentan con regular estancia en territorio nacional.

71. Por ello, para este Organismo Nacional es trascendental que el Estado mexicano impulse un marco normativo que atienda de forma humanitaria a la población migrante, en donde exista la coordinación de instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil para proporcionar servicios de alojamiento temporal, atención médica, alimentación, orientación y atención jurídica, así como establecer mecanismos que faciliten el acceso a las diversas formas de regulación migratoria,

además de generar condiciones que permitan a las personas extranjeras dar seguimiento a su procedimiento migratorio en libertad.

72. En el presente asunto, se advirtió que la autoridad migratoria realizó acciones migratorias en el Aeropuerto de Mexicali, Baja California, justificando su actuación en las funciones de vistas de verificación migratoria que no aplicaban en el caso en concreto, lo que originó que el 29 de septiembre de 2023, VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VDN9, VD10 y VD11 fueran detenidas de manera irregular, siendo trasladadas en un vehículo del INM con destino a Tijuana, en esa entidad federativa, el cual se impactó con un autobús lo que provocó que VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VDN9 resultaran lesionadas, así como VD10 y VD11 perdieron la vida, hechos violatorios que se analizarán en los párrafos subsiguientes.

B. Derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica

73. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas dentro del territorio mexicano tienen derecho a que el Estado respete los derechos humanos establecidos en ella, así como los establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, los cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo que se encuentre debidamente fundado y motivado.

74. Lo anterior, configura los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad. El derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sustenta en el principio de certeza respecto de la aplicación de las normas constitucionales y legales, las cuales establecen parámetros bajo los cuales las autoridades del Estado deben ejercer sus atribuciones de manera efectiva y conforme a derecho.

75. Dicho precepto garantiza que la persona gobernada no sea colocada en un escenario de incertidumbre jurídica ni, en consecuencia, en una condición de indefensión. Así, el núcleo esencial de este principio consiste en brindar claridad y previsibilidad sobre el marco normativo aplicable y sobre la forma en que habrán de conducirse las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.

76. El derecho a la legalidad forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la seguridad jurídica, como son el derecho al debido proceso y, dentro de éste, la presunción de inocencia, la audiencia previa y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.¹¹

77. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el fundamento del derecho a la legalidad, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista mandamiento escrito de la autoridad competente, el cual deberá estar fundado y motivado, siendo la única excepción cuando se trate de un delito flagrante o caso urgente, situación ante la cual dicha persona debe ser presentada sin demora ante la autoridad correspondiente para garantizar su derecho de audiencia y Defensa adecuada.

78. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la

¹¹ Soberanes Hernández, José Luis, *Hechos violatorios de los Derechos Humanos, Manual para su calificación*, México, Porrúa, 2019, p. 103.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

79. Además, el derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.¹²

80. En este contexto, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de las personas gobernadas del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a las personas gobernadas, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

81. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben observar el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes que de ella emanan y de los instrumentos internacionales reconocidos por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de sus gobernados, que en su caso se genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un

¹² CNDH. Recomendaciones 67/2022 y 145/2022 de 31 de marzo y 15 de julio de 2022, párr.29 y 28, respectivamente; entre otras

derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de las personas gobernadas, ya que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política establece.

82. De las evidencias descritas en esta Recomendación, se advierte que mediante el ocurso SRL/MXLI/PIT/AEREO/1443/2023 de 28 de septiembre de 2023, AR6 emitió un oficio de comisión a través del cual instruyó a diversas personas servidoras públicas de ese instituto, entre los que se encontraban AR4 y AR5, para realizar lo siguiente:

*Constituirse en el Aeropuerto Internacional de Mexicali (...) Baja California, en las salas de salida y llegada de las aerolíneas comerciales que llegan a esa ciudad, con el fin de efectuar una **revisión migratoria** para comprobar la situación migratoria de los extranjeros que se localicen o transiten en dicho lugar (...). El responsable de la diligencia (...) deberán identificarse con el gafete oficial que los acredita como servidores públicos de este Instituto ante las personas que se le practique las **ACCIONES DE VERIFICACIÓN MIGRATORIA**, quienes deberán exhibir el original del documento de identidad con el que compruebe su nacionalidad y en caso de que sean extranjeros deberán acreditar su regular estancia en el país. Habilitándose horas para dicha revisión la cual se efectuará a partir de las 6:00 horas del día veintiocho de septiembre del años dos mil Veintitrés, hasta la 01:30 horas del Veintinueve de Septiembre de 2023 ... De conformidad con lo establecido en los artículos 16, 20 fracciones III, VII, 22, 50, 58, 67, 68, **92 fracciones III, 94, 95, 99** y 100 de la Ley de Migración y 200 de su Reglamento, si con motivo de las **acciones de verificación migratoria** se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en términos del artículo 100 de la Ley de Migración.*

83. De lo expuesto se advierte que en el oficio de comisión SRL/MXLI/PIT/AEREO/1443/2023, AR6 utilizó de forma equivalente las figuras de revisión migratoria y verificación migratoria para realizar acciones enfocadas a

comprobar la situación migratoria de las personas extranjeras que se localicen o transiten por el aeropuerto de Mexicali, Baja California; sin embargo, como se estableció anteriormente, son funciones totalmente distintas y tienen una regulación específica en la respectiva normatividad migratoria.

84. Asimismo, en el oficio señalado se advierte que primeramente AR6 ordenó una revisión migratoria, no obstante, con posterioridad fundamenta su actuación en los artículos 92, 94 y 95 de la Ley de Migración, los cuales establecen el procedimiento de vistas de verificación migratoria, por lo que dicho acto no está debidamente fundado y motivado.

85. Al respecto, este Organismo Nacional advierte que conforme al contenido del artículo 92 de la Ley de Migración, el INM tiene las atribuciones para realizar visitas de verificación migratoria en lugares previamente establecidos y particularizando el nombre de la persona a la que se le realizará la diligencia; sin embargo, dicha potestad no puede ser aplicada por dicho instituto para la revisión de documentación de personas en tránsito al interior del país, ya que esta función está contemplada en el artículo 97 de la mencionada ley, el cual es inconstitucional y regula un procedimiento distinto al de la verificación.

86. Es por ello que aunque AR6 pretendió justificar su actuación en la normatividad relacionada con las vistas de verificación migratoria en el oficio de comisión que expidió el 28 de septiembre de 2023, el mismo no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 194, 195 y 207 del Reglamento de la Ley de Migración, ya que no se motiva el objetivo del acto de la visita, el lugar o zona que ha de verificarse, el alcance que deba tener; así como el nombre de la persona a la que va dirigido, aunado a que de las documentales remitidas por el INM a este Organismo Nacional, se advirtió que en el caso no se emitió una orden de verificación.

87. En ese sentido, se evidencia que AR6 emitió el oficio de comisión SRL/MXLI/PIT/AEREO/1443/2023 de forma indiscriminada con la finalidad de llevar a cabo revisiones de carácter migratorio a toda persona que transitara por el Aeropuerto de Mexicali, Baja California, con lo que se conculcó el artículo 3, fracción XII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que ordena que todo acto administrativo debe ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas a quien va dirigido.

88. Por lo expuesto, este Organismo Nacional arriba a la conclusión de que AR6 instruyó que se llevaran a cabo en forma simulada acciones de verificación para comprobar la situación migratoria de las personas extranjeras que en general se encontraran en el Aeropuerto de Mexicali, Baja California, sin que dicha instrucción estuviera acorde al articulado del marco normativo aplicable, toda vez que en la práctica AR4 y AR5 realizaron una revisión migratoria a VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VDN9, VD10 y VD11, quienes se encontraban en tránsito en el interior del país, provenientes de vuelos nacionales.

89. Lo anterior es así, en virtud de que, del contenido del acta de hechos de 28 de septiembre de 2023, elaborada por AR4 y AR5, se asentó lo siguiente:

*... se informa que durante los **vuelos comerciales – nacionales** y dentro del turno correspondiente al horario de 15:00 a 01:30 horas, se recibieron un total de ocho vuelos nacionales provenientes de diferentes lugares del país, mediante oficio de comisión se nos dio autorización a efecto de que procediéramos a realizar **control migratorio y verificación de documentos de las personas** que arriban al aeropuerto de Mexicali, derivado de la **revisión migratoria** realizada a cabo ese día fueron detectados un total de **11 extranjeros**...*

90. Asimismo, en el acta de referencia se informó que se detectó que VD1, VD2, VD3, VD4, VD7 y VD10, contaban con permisos migratorios de ingreso a México, pero los mismos se encontraban vencidos; respecto de VD5 y VD6, tenían regular estancia vigente, pero la misma vencía el mismo 28 de septiembre de 2023, por lo que se le cuestionó si contaban con un trámite de asilo en México o en Estados Unidos de América, a lo que respondieron que no, por lo que se les solicitó mostraran un boleto de regreso a la Ciudad de México para cumplir con los días autorizados y abandonar al país, a lo que señalaron que no lo tenían, motivo por el cual no se les permitió la entrada; por su parte en relación con VD8, VDN9 y VD10, se indicó que no exhibieron documento alguno que acreditara su regular estancia en el país, por lo que se les informó que serían trasladados a la Estancia Migratoria de Tijuana, Baja California, para que fuera resuelta su situación jurídica.

91. De lo anterior se advierte que al igual que AR6, AR4 y AR5 también utilizan las figuras de control migratorio y verificación como análogas a las de una revisión migratoria, cuando son funciones que la norma en la materia distingue; aunado a que el acta de hechos no cuenta con fundamento alguno que motivara el acto de molestia en contra de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VDN9, DV10 y VD11.

92. En ese sentido, en el acta del 28 de septiembre de 2023, suscrita por AR4 y AR5, no se asentó ningún fundamento jurídico, por lo que dicho documento carece de los requisitos básicos que debe contener todo acto administrativo contemplados en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, particularmente la fracción V, que establece que todo acto emitido por la autoridad debe estar fundado y motivado.

93. En relación con lo señalado, en la queja presentada en esta Organismo Nacional por Q2 y Q3, se precisó que cuando las personas víctimas fueron detenidas por personal del INM, no les fue explicado el objetivo del acto de molestia, lo cual se corrobora con la lectura del acta de hechos elaborada por AR4 y AR5, ya que en la misma no quedó claro si el actuar derivó de una visita de verificación, de una acción de control de migratorio o de una revisión migratoria.

94. Por lo expuesto, es dable establecer que el acta de hechos es ilegal ante la falta de los requisitos que debe sujetar todo acto de autoridad, por lo que las acciones de molestia ejercidas en contra de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VDN9, DV10 y VD11, no estuvieron conforme a derecho, en consecuencia, su detención se realizó de forma irregular, lo que atentó contra sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica.

95. Posteriormente del aseguramiento de las 11 personas agraviadas, AR3 expidió el oficio sin número de 29 de septiembre de 2023, dirigido a la persona titular de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Baja California, por el que puso a disposición a VD8 y VDN9; así como el similar INM/RL/MXLI/PIT-AEREO/1446/2023, de esa misma fecha, dirigido al Encargado del Despacho de la Estación Migratoria en Tijuana del INM en Baja California, por medio del cual pone a disposición a VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, DV10 y VD11, ocurso en los que asentó que dichas personas eran presentadas en virtud de que se les había realizado una revisión migratoria y que al momento de sus entrevistas manifestaron su intención de cruzar a los Estados Unidos de América, fundamentando su actuación en los artículos 92, 93, 94 y 95 de la Ley de Migración; es decir, los preceptos relacionados con la verificación migratoria.

96. En ese orden de ideas, se advierte que AR3 también utilizó de forma análoga la revisión migratoria y la visita de verificación, por lo que los documentos de puesta a disposición que elaboró se realizaron de forma irregular.

97. Cabe precisar que de conformidad con el artículo 195 del Reglamento de la Ley de Migración, todo documento emitido por la autoridad migratoria, ya sea que esté relacionado con una vista de verificación o revisión migratoria, debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que las conductas desarrolladas por AR3, AR4, AR5 y AR6, originaron una afectación injustificada a las 11 víctimas, ya que las acciones que se desplegaron en su contra se realizaron fuera del marco normativo, lo que les causó incertidumbre jurídica al desconocer por completo el acto de autoridad que se estaba ejerciendo en su contra.

98. Por todo lo expuesto, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que AR3, AR4, AR5 y AR6, omitieron respetar las garantías que deben presentar las diligencias de función migratoria, vulnerando sus derechos a la seguridad jurídica y legalidad de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VDN9, DV10 y VD11, establecidos en los artículos 1º, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Civiles y Políticos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8, 9, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

C. Derecho a la libertad personal

99. El derecho a la libertad personal está reconocido en la Constitución Política y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Los artículos 14 y 16 constitucionales disponen que nadie puede ser privado de la libertad ni molestado en su persona sin que exista previamente una orden fundada y motivada

emitida por una autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente. En el mismo sentido el artículo 16 constitucional dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

100. A nivel internacional, este derecho se reconoce en los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que dispone que nadie podrá ser arbitrariamente detenido; en consonancia con estos artículos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 9.1, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7, señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. De acuerdo con estos preceptos, las personas solo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

101. En ese sentido la libertad personal es un derecho humano que protege a las personas en contra detenciones o internamientos arbitrarios, en consecuencia, para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplir con los requisitos formales y materiales de este, con el fin de evitar el abuso del poder estatal.

102. A mayor abundamiento, en la jurisprudencia de la CrIDH, se ha señalado que:

(...) Cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las

*leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal (...))*¹³

103. Sobre la arbitrariedad de las detenciones en el caso “*Gangaram Paday vs Surinam*”, de manera reiterada ha indicado que:

*(...) nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que — aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad (...)*¹⁴

104. En lo que respecta a la privación de la libertad, dicho tribunal precisa que:

*(...) cualquier forma de detención, encarcelamiento, internamiento en alguna institución, inclusive de salud, o para custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada (...)*¹⁵

105. En aras de evitar incurrir en reiteraciones, esta Comisión Nacional hace valer los mismos argumentos y evidencias establecidas en el capítulo anterior, con los cuales quedó acreditado que los actos de autoridad emitidos por AR3, AR4, AR5 y AR6 son ilegales al carecer de motivación y fundamentación, en consecuencia, en el caso existió un aseguramiento arbitrario en contra de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VDN9, DV10 y VD11, con lo que se violentó su derecho a la libertad personal.

¹³ CrIDH, “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

¹⁴ CrIDH, “Caso Gangaram Paday vs Surinam”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.

¹⁵ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, CIDH, OEA/Ser/LIV/IL 31 doc.26, pág. 2

106. En efecto, como ya se señaló previamente AR4, AR5 y AR6 pretendieron justificar su actuación en documentos que no cumplían con la normatividad en materia migratoria, por lo que las acciones de aseguramiento llevadas a cabo en contra de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VDN9, VD10 y VD11, se realizaron de forma ilegal al actuar fuera del marco de la ley.

107. Por lo expuesto, para este Organismo Nacional resultó evidente que se vulneró en agravio de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VDN9, DV10 y VD11 su derecho a la libertad personal, toda vez que los documentos por los cuales AR4, AR5 y AR6 sustentaron su aseguramiento, carecen de los requisitos mínimos de todo acto de autoridad, transgrediendo con ello el derecho a la libertad personal reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV y XXV, primer y tercer párrafo, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

D. Violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal

108. El derecho a la integridad y seguridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, en ese sentido, este derecho se traduce a que ninguna persona sea víctima de algún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

109. Es un derecho que se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las

expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de toda persona servidora pública de abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos,teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.¹⁶

110. Se encuentra normado en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, los siguientes disponen que toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.¹⁷

111. El derecho a la integridad personal está reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en lo general establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

112. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad y seguridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser

¹⁶ CNDH. Recomendación 81/2017, párr. 93., 40/2020, párr. 168.

¹⁷ CNDH. Recomendación 74/2017, párr. 115, 78/2019, párr. 141

ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.¹⁸

113. De lo anterior, se desprende que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.¹⁹

114. Bajo esta premisa esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que permiten acreditar que la madrugada del 29 de septiembre de 2023, fueron aseguradas de forma ilegal VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VDN9, VD10 y VD11 de origen colombiano, guatemalteco y ecuatoriano, por personal del INM al momento en que arribaron al Aeropuerto de Mexicali, Baja California, para posteriormente ser trasladadas en un vehículo de esa institución con destino a la Estancia Migratoria de Tijuana, Baja California, sin que se garantizara su seguridad, ya que a la postre la unidad en la que viajaban se impactó con un autobús provocado lesiones de gravedad a 9 personas migrantes y 2 fallecieron.

115. Al respecto, del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que AR1 emitió el oficio de comisión INM/ORBC/01575/2023 de 28 de septiembre de 2023, dirigido a AR2, en los siguientes términos:

¹⁸ CNDH. Recomendación 81/2017, párr. 94. 78/2019, párr. 144. 50/2020, párr. 91 y 102/2021, párr. 46. Disponibles en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2017/Rec_2017_081.pdf.

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/REC_2019_078.pdf.

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-10/REC_2020_050.pdf.

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-12/REC_2021_102.pdf

¹⁹ CNDH. Recomendaciones 81/2017, párr. 95 y 74/2017, párr. 118., 78/2019, párr. 145.

(...) le informo a usted que ha sido autorizada la erogación de su comisión oficial nacional que tendrá de acuerdo a lo siguiente:

LUGAR DE LA COMISIÓN:	<i>Tijuana, Baja California.</i>
PERÍODO DE LA COMISIÓN:	<i>El 29 de septiembre de 2023.</i>
OBJETIVO DE LA COMISIÓN:	<i>Traslado de extranjeros vía terrestre con destino a la Estancia Migratoria Provisional de Tijuana y Oficina Administrativa NNA Garita de Otoy, procedentes del Aeropuerto de Mexicali.</i>

116. En ese sentido, durante el trámite del expediente de queja, se solicitó al INM informara cual era el protocolo que el personal del INM aplicó para realizar los traslados de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VDN9, VD10 y VD11 de la Ciudad de Mexicali a la Ciudad de Tijuana, Baja California, obtenido como respuesta por parte de PSP1 lo siguiente:

El procedimiento utilizado para realizar el traslado de personas es: una vez realizada la verificación documental, los extranjeros que no cuentan con calidad migratoria vigente en nuestro país, son puestos a disposición de la Estancia provisional más cercana, siendo esta la ubicada en la ciudad de Tijuana, Baja California, ya que la ubicada en Ciudad Mexicali, Baja California se encuentra en Suspensión de Actividades...

117. Asimismo, PSP1 informó que la única persona servidora pública que se encontraba bajo la custodia de las 11 personas víctimas era AR2, por lo que no se solicitó la colaboración de alguna corporación para brindar seguridad el vehículo del INM que los trasladaba.

118. En relación con lo descrito, en su tarjeta informativa de 10 de octubre de 2023, AR2 precisó que el día 29 de septiembre de ese año, aproximadamente a las 02:15 horas, salió del Aeropuerto de Mexicali, Baja California, en una unidad en la que viajaban 11 personas extranjeras de nacionalidad colombiana, guatemalteca y ecuatoriana; que los extranjeros *“hacían escándalo ya que estaban inconformes con su traslado”* al cruzar por una intersección sintió un fuerte impacto sobre el costado derecho de la unidad que él conducía, después llegaron los cuerpos de rescate.

119. De lo anteriormente expuesto, se desprende lo siguiente:

119.1. Que AR1 instruyó a AR2 para que realizara el traslado de personas extranjeras del Aeropuerto de Mexicali a Tijuana, Baja California; sin que en el oficio de comisión respectivo se hubiere estipulado algún procedimiento de seguridad a seguir que garantizara la integridad de las personas que estuvieran bajo custodia.

119.2. El INM no cuenta con un protocolo o lineamiento a seguir en caso de que exista la necesidad de trasladar a personas migrantes en vehículos oficiales de un punto a otro.

119.3. AR2 era chofer del vehículo del INM y la única persona servidora pública encargada de la custodia de las 11 personas migrantes que viajaban en esa unidad.

119.4. El traslado se realizó a las 2:15 horas; es decir, en la madrugada del viernes 29 de septiembre de 2024, y el destino era Tijuana, Baja California.

120. Al respecto, al igual que lo señalado en los apartados referentes a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal del presente documento recomendatorio, AR1 tampoco fundamentó y motivo el oficio por el cual comisionó a AR2 a llevar a cabo el traslado de las personas migrantes hacia Tijuana, Baja California, en consecuencia, el traslado fue realizado de forma irregular, aunado a que resulta preocupante que ante la suspensión de actividades de la Oficina del INM en Mexicali, no se hubiera establecido un protocolo o lineamiento para los respectivos traslados con la finalidad de salvaguardar la integridad de las personas extranjeras.

121. De lo anterior, se puede advertir que personal del INM fue omiso en seguir un procedimiento que velara por los derechos humanos de las personas migrantes que permanecerían bajo su custodia, ya que es evidente que al efectuar una diligencia de traslado de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VDN9, VD10 y VD11 bajo la responsabilidad de una sola persona, en un horario nocturno, con un trayecto de Mexicali a Tijuana, Baja California, de 174.2 kilómetros, y sin solicitar, de conformidad con el artículo 239²⁰ del Reglamento de la Ley de Migración, la colaboración de alguna corporación para brindar seguridad que el caso ameritaba debido a la distancia y horario en que se ejecutó el traslado, se puso en riesgo la integridad de las víctimas.

122. Es importante precisar que cuando la autoridad migratoria pretende trasladar a una persona migrante para presentarla en una estancia o estación migratoria, se le está restringiendo su derecho libertad.

²⁰ **Artículo 239.** Las autoridades que tengan bajo su mando a la fuerza pública estarán obligadas a brindar el apoyo y colaboración que el Instituto les solicite para salvaguardar la seguridad de los traslados.

123. Al respecto, la CmiDH ha señalado que la figura de presentación establecida en la ley de migración del Estado mexicano, que impiden a las personas migrantes en situación migratoria irregular disponer de su libertad de movimiento, constituyen formas de privación de la libertad personal.²¹

124. En ese sentido, las personas que son privadas de su libertad se encuentran en una condición de subordinación frente al Estado del que dependen jurídicamente y para la satisfacción de todas sus necesidades; por lo que, cuando una persona es privada de la libertad dicha entidad adquiere un nivel especial de responsabilidad constituyéndose en garante de sus derechos fundamentales, en particular a la vida e integridad personal.²²

125. Asimismo, es transcendental resaltar lo establecido por la CrIDH, que ha señalado lo siguiente:

*... el Estado es responsable –en su condición de garante– de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentra bajo su custodia; de ahí que siempre que una persona sea detenida en un estado de salud normal y, posteriormente, aparezca con afectaciones a ésta, es obligación del Estado proveer una explicación creíble de esa situación.*²³

126. Por lo expuesto, al realizar funciones que restringen la libertad de una persona migrante, es necesario que el INM, como autoridad garante, cuente con un

²¹ CmiDH. “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”. 30 de diciembre de 2013. Párr. 411.

²² CNDH. Recomendación 111VG/2023, párr. 158.

²³ CrIDH. Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párrafo 127, Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, Párrafo 100, Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Párrafo 134.

protocolo o lineamiento que salvaguarde la integridad y vida de las personas migrantes que están bajo su custodia, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y evitar hechos como los ocurridos en el presente caso.

127. En México existen lineamientos de actuación y coordinación para el traslado de personas que son detenidas o custodiadas por las autoridades, enfocados a brindar seguridad para proteger la integridad y evitar cualquier contingencia, en los cuales se establece una planeación, como por ejemplo el Protocolo Nacional de Traslados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2015, al cual se hace mención únicamente para advertir algunas acciones encaminadas a salvaguardar la integridad de las personas, como valorar los riesgos de los traslados, el número de personal necesario para el traslado, la asignación de personal femenino en caso de las personas a trasladar sean mujeres, el establecimiento de horarios, así como la coordinación con otras autoridades.

128. Por lo anteriormente vertido, es evidente que en el presente asunto no existió una planeación para trasladar a las personas migrantes del Aeropuerto de Mexicali al municipio de Tijuana, Baja California, ya que en el oficio de comisión emitido por AR1 no está fundado y motivado, no se estableció un horario para realizar la diligencia, el número máximo de personas que podrían ser trasladadas, la ruta que se debía seguir y sus riesgos, no se asignó a personal femenino a pesar que dentro de las 11 personas migrantes había mujeres, ni se estableció la coordinación con otras autoridades para que se brindara seguridad, dejando toda la responsabilidad en un solo servidor público.

129. En ese sentido, en el presente caso no existió una explicación que informara los motivos por los cuales personal del INM procedió a realizar un traslado sin que

se previeran los riesgos que ello implicaba, como el horario en que se ejecutó la diligencia, el trayecto de más de tres horas de Mexicali a Tijuana, aunado a que no se contaba con el personal suficiente para llevar a cabo el traslado, ya que solamente se asignó a una sola persona servidora pública, lo cual a la postre causó el lamentable accidente en el que resultaron lesionadas 9 personas migrantes y 2 fallecidas.

130. Por lo expuesto, AR1, como superior jerárquico de AR2, incumplió con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo tercero, 22, de la Ley de Migración, y 12-E, fracción VI, de su Reglamento, los cuales establecen que la actuación de las personas servidoras públicas del instituto se sujetará, invariablemente, en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; así como se observará el principio de integridad, que se refiere a la vocación de servicio, trato digno, absoluto apego a la legalidad y vivencia cotidiana de los valores éticos, por lo que su conducta también tiene que ser investigada.

131. Con relación al evento de tránsito ocurrido el 29 de septiembre de 2023, mediante las entrevistas realizadas por el AMPF a VD2, VD7 y VD8, el 30 de ese mismo mes y año, manifestaron lo siguiente:

VD2. ... yo llegue a esta ciudad de Mexicali el día jueves 28, procedente de la Ciudad de México, y al llegar al aeropuerto de Mexicali los de migración nos detuvieron, no nos dijeron el porque y nos subieron a una camioneta, yo venía con mamá de nombre VD1 y al ir con varias personas en el camión de los de migración y lo que **recuerdo que el conductor venia conduciendo muy rápido** y de pronto sentí el impacto ...

VD7. ... llegué a Mexicali el día viernes a las 00:00 del 28 de septiembre de 2023 en un vuelo aterrizando en esta ciudad ... personal del Instituto Nacional de

*Migración me pidió la documentación así como otras personas también colombianas ... luego nos subieron a una camioneta blanca tipo panel a mí y al resto de los colombianos saliendo del aeropuerto con un solo personal del INM **que conducía y ahora sé que se llama [AR2] quien conducía a exceso de velocidad** ... recuerdo que sentí un impacto...*

*VD8. ... que es mi deseo de formular querrela en contra del [AR2] ... y/o quien resulte responsable por las lesiones que actualmente presentó, lesiones que fueron ocasionadas por la imprudencia del conductor del camión de migración en el que nos subieron para ser trasladados a sus oficinas, quiero agregar que yo llegue a esta ciudad el día viernes por la madrugada procedente de un vuelo que tome en Ciudad de México, yo venía en compañía de mi hijo menor [VDN9] ... después nos subieron a una camioneta y **si recuerdo que el conductor venía manejando muy recio**, y como yo venía hasta la parte de enfrente del camión y yo observé que **el semáforo esta en rojo y el conductor del camión se lo paso**, y fue que se impactó con el camión ...*

(Énfasis añadido)

132. Asimismo, en el informe policial homologado de 29 de septiembre de 2023, suscrito por elementos de la Policía Municipal de Mexicali, Baja California, se asentó la entrevista realizada a PT1, conductor de la unidad con el que se impactó el vehículo del INM conducido por AR2, en la cual señaló que:

*(...) Circulaba en mi camión ... , sobre el carril central de la Carretera Aeropuerto dirección oriente a poniente, cuando mi semáforo se encontraba con la luz en verde y al llegar al cruce de la calle Novena una panel color blanca marca Toyota que circulaba por la Calle Novena dirección sur a norte, **se pasa el semáforo en rojo** impactándolo en el costado ya que no pudo frenar (...)*

(Énfasis añadido)

133. Lo manifestado por VD2, VD7, VD8 y T1, respecto de la forma en que AR2 conducía el vehículo del INM la madrugada del 29 de septiembre de 2023, es compatible con los dictámenes de la FGR, en los cuales se precisó lo siguiente:

133.1. En la diligencia de inspección de objetos de 30 de septiembre de 2023, realizada por personal de la Policía Federal Ministerial, en la cual se analizó los videos captados por las cámaras de seguridad relacionados con el incidente del 29 de ese mismo mes y año, se asentó que:

*(...) siendo las 02:34:16 AM en la parte superior y en cronometro la 01:34:16, se observa que en el carril derecho de la calle avenida Cetys un impacto alcanzado solamente a observar un autobús de color blanco con rojo, **el cual se impacta con la unidad que se pasó el alto (...)***

133.2. De acuerdo con el dictamen en la especialidad de tránsito terrestre de 30 de septiembre de 2023, elaborado por un perito oficial de la FGR, respecto de los hechos ocurridos el 29 de ese mismo mes y año concluyó que:

*(...) el conductor del [vehículo del INM] ... **al circular su vehículo lo realizó sin la debida precaución al frente de su circulación; toda vez que hace caso omiso al señalamiento electrónico (semáforo) el cual en ese momento no le permitía el siga en su circulación.** Resultado así los daños presentados en los vehículos y zonas de contacto (...)*

134. Las anteriores evidencias acreditan la falta de atención adecuada e imprudencia por parte de AR2, pues al conducir sin la debida precaución al no respetar los señalamientos de tránsito e ir en exceso de velocidad, provocó un accidente que derivó en que VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VDN9, presentaran lesiones de gravedad y VD10 y VD11 fallecieran, dejando de observar

el contenido de los artículos 53, 67 y 74 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

135. Respecto de las personas que sobrevivieron al evento del 29 de septiembre de 2023, de las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, se advierte que fueron atendidas en el Hospital General de Mexicali y en tres hospitales privados, en donde recibieron atención médica de acuerdo con los padecimientos que presentaban.

136. A continuación, se enlistan las afectaciones físicas que presentaron las 9 víctimas sobrevivientes del accidente y de las 2 personas fallecidas, de acuerdo con lo informado por cada uno de los hospitales, así como la clasificación médico legal de lesiones realizada por peritos de la FGR.

No.	Nombre	Diagnóstico de los hospitales	Dictámenes de integridad física de la FGR de 29 de septiembre de 2023
1.	VD1	Traumatismo craneoencefálico leve, contusiones pulmonares, hemo neumotórax izquierdo con atelectasia pasiva, fracturas costales.	Presenta lesiones físicas traumáticas al momento de su examen médico legal, lesiones que si ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.
2.	VD2	Fractura de pelvis de rama isquiopúbica izquierda, fractura de sacro.	Presenta lesiones físicas traumáticas al momento de su examen médico legal, lesiones que si ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.
3.	VD3	Tórax inestable con múltiples fracturas costales, traumatismo cráneo encefálico leve, fractura distal de cúbito derecho.	Presenta lesiones físicas traumáticas al momento de su examen médico legal, lesiones que si ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.
4.	VD4	Traumatismo craneoencefálico moderado, fractura del macizo facial y mandibular, fractura isquiopúbica, fracturas costales derechas, fractura del sacro.	Presenta lesiones físicas traumáticas al momento de su examen médico legal, lesiones que si ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.
5.	VD5	Traumatismo cerebral leve.	Presenta lesiones físicas traumáticas al momento de su examen médico legal, lesiones que si ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

6.	VD6	Traumatismo craneoencefálico moderado, fracturas múltiples de costillas.	Presenta lesiones físicas traumáticas al momento de su examen médico legal, lesiones que si ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.
7.	VD7	Traumatismo craneoencefálico leve, herida en región frontal derecha.	Presenta lesiones físicas traumáticas al momento de su examen médico legal, lesiones que si ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.
8.	VD8	Fractura de clavícula izquierda.	Presenta lesiones físicas traumáticas al momento de su examen médico legal, lesiones que si ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.
9.	VDN9	Traumatismo craneoencefálico leve, fractura de fémur derecho.	Presenta lesiones físicas traumáticas al momento de su examen médico legal, lesiones que si ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.
10.	VD10	Traumatismo craneoencefálico severo, contusiones pulmonares, hemo neumotórax izquierdo con atelectasia pasiva, neumomediastino. Fracturas costales.	Presenta lesiones físicas traumáticas al momento de su examen médico legal, lesiones que si ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.
11.	VD11	Trauma cerrado de abdomen. Lesión hepática, lesión biliar, lesión esplénica, choque hipovolémico, síndrome post paro cardiorrespiratorio.	Se realizó certificado de autopsia de 29 de septiembre de 2023.

137. De lo anteriormente establecido, se observa que las lesiones que presentaron las 11 personas víctimas citadas con motivo de la imprudencia de AR2, quien ocasionó el accidente del 29 de septiembre de 2023, fueron de gravedad, advirtiéndose que varias de las víctimas mostraron diversas fracturas y lesiones traumáticas en su integridad física.

138. Al respecto, de los dictámenes en materia de medicina elaborados por personal especializado de este Organismo Nacional, se estableció que el proceso de curación o remodelación de fracturas puede durar 3 meses o hasta varios años; sin embargo, al desconocer el actual estado físico en que se encuentran las personas víctimas, ya que las últimas notas son del año 2024, no es posible determinar cuáles son las secuelas que presentan, por lo que es necesario que se

les realice una valoración médica que verifique si actualmente presentan daños derivados de las lesiones que sufrieron con motivo de los hechos del 29 de septiembre de 2023.

139. Cabe precisar que INM solventó la estancia de alojamiento de las víctimas en un hotel ubicado en Mexicali, Baja California; sin embargo, por diversas circunstancias particulares, las víctimas tuvieron que regresar a su país de origen o continuar con su destino; en ese sentido, corresponde al INM garantizar que las víctimas reciban la atención médica que, en su caso, requieran, la cual deberá gestionarse y proporcionarse en coordinación con la CEAV.

140. De lo expuesto, este Organismo Nacional cuenta con elementos de convicción para concluir que con las conductas desplegadas por AR1 y AR2, se colocó a en una situación agravada de vulnerabilidad a VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VDN9, personas en contexto de migración, que resultaron con lesiones graves y ocasionado el lamentable fallecimiento de VD10 y VD11, vulnerando sus derechos a la integridad física y a la vida.

141. En suma, AR1 es responsable de ordenar el traslado sin adoptar algún protocolo o medida adecuada para mitigar la situación de riesgo a las que fueron expuestas las personas migrantes, además de la conducta de AR2, quien tenía la custodia de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VDN9, DV10 y VD11.

142. Por todo lo anterior, AR1 y AR2, en su calidad de garantes, omitieron salvaguardar la integridad y seguridad persona de las 11 personas víctimas, por lo que incumplieron con lo estipulado en los artículos 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 5.1 y 11.1 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, que lo general establecen el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

E. Violación al derecho humano a la vida

143. El derecho a la vida constituye un derecho básico y fundamental del que goza toda persona desde su existencia, que implica que todo ser humano disfrute de un ciclo natural que no puede ser interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección, son los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero constitucional; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que enmarcan el deber estatal consistente en: reconocer y respetar el derecho que tiene toda persona a la vida y, por tanto, está obligado a adoptar medidas eficaces para prevenir e impedir que sean privados de ella arbitrariamente.

144. La Corte IDH, por su parte y a lo largo de sus pronunciamientos en los diversos casos contenciosos, ha manifestado que:

(...) El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido". Por lo que ha resaltado que "los estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo (...)" ²⁴

145. La misma Corte IDH ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona

²⁴ CrIDH. "Caso Balderón García vs. Perú." Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 83.

sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.²⁵

146. En relación con el derecho a la vida de las personas privadas de libertad la CrIDH ha establecido que el Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de garantizar este derecho es aún mayor y se debe asegurar de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana, teniendo el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho.

147. A su vez, el Estado deberá rendir cuentas del tratamiento dado a la persona que murió bajo su custodia. Cuando una persona es detenida en un estado de salud óptimo o en condiciones que no impliquen un riesgo inminente a su vida y posteriormente fallece por causas distintas, como es el suicidio, o el descuido de la persona a la que se encomendó su vigilancia, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos; tomando en consideración que existe una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona mientras se encuentre bajo custodia del Estado pues como responsable de los lugares de detención, adquiere la calidad de garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia.

²⁵ CrIDH, “Caso Vargas Areco vs. Paraguay”. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 75.

148. La muerte de personas privadas de libertad en los centros de reclusión o espacios de detención temporal, en muchas ocasiones, es el resultado de la falta de prevención y de adopción de protocolos y medidas adecuadas para mitigar una situación de riesgo o de amenaza.²⁶

149. De acuerdo con las consideraciones expuestas, este Organismo Nacional cuenta con evidencias que permiten acreditar que AR1 y AR2 en su calidad de garantes, omitieron cumplir con la obligación positiva que implicaba llevar a cabo todas las gestiones y acciones preventivas, necesarias y razonables para preservar la vida de VD10 y VD11, quienes fallecieron con motivo del accidente del 29 de septiembre de 2023.

150. Al respecto, de los certificados de autopsia de 29 de septiembre de 2023, elaborado por una médico legista adscrita al Poder Judicial del Estado de Baja California, así del análisis realizado en los dictámenes elaborados por personal especializado de este Organismo Nacional, se estableció, con respecto al caso de VD10, que sus diagnósticos de traumatismo craneoencefálico severo, hematoma subdural hemisférico derecho, hernia uncal, fracturas costales del hemitórax derecho, que condicionaron tórax inestable y hemotórax, derivada del accidente automovilístico ocurrido el 29 de septiembre de 2023, son entidades patológicas consideradas de mal pronóstico y en conjunto fueron la causa de su fallecimiento el 1 de octubre de 2023.

151. En relación con el caso de VD11, con los diagnósticos de hemoperitoneo, lesión de intestino delgado, hematoma retroperitoneal, hígado con lesión grado III, lesión biliar extrahepática grado II y lesión grado IV del bazo, formaron parte del trauma cerrado de abdomen y son entidades patológicas consideradas de mal

²⁶ Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270 y 285.

pronóstico con mortalidad elevada a corto plazo, aunado a la presencia de heridas y hematomas en cráneo, contusión pulmonar con fracturas costales bilaterales, que evidenciaron traumatismos a distintos niveles derivados del accidente automovilístico, que en conjunto ocasionaron su deterioro de su estado de salud y fueron la causa de su fallecimiento de 29 de septiembre de 2023.

152. Esta Comisión Nacional advierte que las acciones y omisiones del personal del INM provocaron que las personas en contexto de migración resultaran con diversas lesiones que derivaron en su fallecimiento, por lo que las evidencias y argumentos señalados en el apartado que antecede se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes para acreditar la violación a la vida de VD10 y VD11, lo cual impactó a VI1, VI2 y VI3, quienes sufrieron las consecuencias de los daños causados a sus familiares como víctimas directas.

153. Al respecto la CrIDH ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales o por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus seres queridos.²⁷

154. En ese sentido, la muerte de una persona afecta considerablemente a sus familiares, generándoles secuelas emocionales o psicológicas, aunado a que se puede mermar su situación económica, por ello tienen derecho a recibir la reparación de los daños sufridos.

155. Por lo tanto, esta Comisión Nacional acredita la responsabilidad de AR1 y AR2, por omitir, en su calidad de garantes, preservar la vida de VD10 y VD11, lo

²⁷ CrIDH, “Caso Mendoza y otros vs. Argentina”. Sentencia del 14 de mayo de 2013, párr. 273.

que impactó en VI1, VI2 y VI3, por lo que dejaron de observar lo establecido en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero constitucional; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

F. Principio del Interés Superior de la Niñez

156. De conformidad con el artículo 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de NNA.

157. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, prevé que:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

158. Lo anterior, lo reitera la CrIDH en el “Caso Forneron e hija vs Argentina”, al señalar que:

(...) para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere

cuidados especiales, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección (...)”²⁸

159. En el presente caso se advirtió que durante la detención de las 11 personas en contexto de migración por parte de personal del INM, llevada a cabo en las instalaciones del Aeropuerto de Mexicali, Baja California, así como durante su traslado de ese aeródromo a Tijuana, Baja California, se encontraba VDN9²⁹, acompañado de su familiar VD8, quien al igual que las otras víctimas sufrió las violaciones a sus derechos humanos al ser asegurado de forma injustificada y traslado en un vehículo del INM sin la debida precaución, lo que a la postre generó un incidente vial que le ocasionó un traumatismo craneoencefálico y fractura de fémur derecho, lesiones que pusieron en peligro su vida.

160. Al respecto, durante la investigación del presente caso, este Organismo Nacional solicitó al INM informara cuales eran las medidas que efectúa ese instituto en caso de traslados de niñas, niños y adolescentes, a lo que en respuesta PSP1 indicó que el método que se utilizó fue el mismo que el aplicado a las otras 10 personas, ya que el *“menor migrante venía acompañado de su madre”*.

161. Para este Organismo Nacional es grave que el personal no cuente con protocolos de actuación en caso de traslado de niños, niñas y adolescentes, independientemente que viajen solos o acompañados, ya que por su especial vulnerabilidad se requiere una actuación específica que norme un procedimiento que garantice su seguridad e integridad física y emocional.

²⁸ CrIDH. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de abril de 2012, párrafo 49.

²⁹ **Artículo 5.** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

162. En ese sentido, las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de observar el contenido del artículo 3.3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplirán con las normas especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

163. Por ello, es evidente que la autoridad migratoria, en particular AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, no velaron por el interés superior de VDN9, principio que de conformidad con el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, debe ser considerado de manera primordial cuando se tome una decisión que los afecte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones, a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

164. Por tanto, es posible concluir que en el presente caso se violentó el principio del interés superior de la niñez en perjuicio de VDN9, niño en contexto de migración, al no haber realizado ninguna acción tendente a garantizar que en los actos que se cometieran contra su esfera jurídica se observaran sus derechos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personales; por lo que se incumplió con lo previsto en los artículos 4° constitucional, párrafo nueve; 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

G. Cultura de Paz

165. Esta Comisión Nacional considera que para construir una sociedad donde se promuevan la justicia, la igualdad y la dignidad humana, es esencial promover una cultura de paz, es decir: “un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que

enfatan el respeto a la vida, la dignidad humana, los derechos humanos, y que abarca principios como la libertad, la justicia, la solidaridad y la tolerancia.”³⁰

166. La cultura de paz también busca abordar las causas profundas de los conflictos, trabajando hacia una sociedad que refleje estos valores en su comportamiento cotidiano. Ya sea desde la justicia y la educación, o la construcción de una comunidad pacífica, todos tenemos un papel que desempeñar en la promoción de una cultura de paz.³¹

167. Como antecedentes de la cultura de paz, encontramos a la Asamblea General de las Naciones Unidas, que examinó el proyecto titulado "Hacia una cultura de paz"³² en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos".³³

168. El tema titulado "Hacia una cultura de paz" fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados³⁴. El año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz³⁵.

169. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 como el Decenio

³⁰ CNDH, “¿Qué es el derecho humano a la paz?”, Perspectiva global, México, Nueva Época, núm. 14, octubre de 2023, pp. 13-14.

³¹ Ídem

³² ONU, Resolución A/RES/50/173. “Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos: hacia una cultura de paz”, 1996.

³³ ONU, Resolución A/RES/51/101. “Cultura de paz”, 1996.

³⁴ ONU, Solicitud A/52/191. “Solicitud de inclusión de un tema adicional en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones: hacia una cultura de paz”, 1997.

³⁵ ONU, Resolución A/RES/52/15. “Proclamación del año 2000 Año Internacional de la Cultura de la Paz”, 1998.

Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo³⁶, y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz³⁷. En dicha Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo:

La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

170. En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la “Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz”, la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

171. Para esta Comisión Nacional, la cultura de la paz debe ser un propósito afín y común para todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad; por ello, a través de sus determinaciones busca propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido social, acciones encaminadas a la no repetición de los hechos que generaron violaciones a los derechos humanos.

172. Así, nos encontramos ante la posibilidad de contribuir a la construcción de una paz estable y permanente que consolide la transformación de la sociedad y

³⁶ ONU, Resolución A/RES/53/25. “Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (2001–2010)”, 199

³⁷ ONU, Resolución A/RES/53/243. “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, 1999.

fortalezca la confianza en sus instituciones, reconstruyendo así toda clase de paradigmas preexistentes, con el objeto de contribuir a la construcción y consolidación de una cultura de paz por medio de la reflexión, la investigación, la educación e iniciativas y acciones preventivas como la capacitación que este Organismo Nacional realiza a las autoridades.

173. Por ello, este Organismo Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para que el INM concrete acciones y sume a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes.

174. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

V. RESPONSABILIDAD

V.1 Responsabilidad institucional

175. El párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, señala:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

176. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo precitado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas.

177. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

178. Al advertir que personas servidoras públicas del INM fundamentan las labores de revisión migratoria en artículos que no son aplicables en los casos en concreto, se evidencia que el instituto no ha adoptado las medidas que garanticen que sus actuaciones se ajusten al marco jurídico vigente, de cuyo resultado ha generado casos como el analizado en el presente instrumento recomendatorio; asimismo, la ausencia de protocolos de traslado de personas migrantes y de niños, niñas y adolescentes en contexto de migración, genera responsabilidad institucional, pues se atenta contra los principios de política migratoria establecidos en el artículo 2 de la Ley de Migración, particularmente a los relacionados con el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes y el enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas, que

atienda las diversas manifestaciones de migración en México como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

179. En ese orden de ideas, es importante establecer que todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada Persona Servidora Pública, en el marco del respeto a los derechos humanos, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

V.2 Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas

180. AR3, AR4, AR5 y AR6 son responsables de vulnerar los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, libertad personal y principio del interés superior de la niñez, al emitir documentos migratorios sin la debida motivación y fundamentación, con los cuales se pretendió justificar las revisiones migratorias en contra de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VDN9, DV10 y VD11, así como su aseguramiento y su posterior traslado a la Estancia Migratoria de Tijuana, Baja California.

181. Existió responsabilidad de AR1 y AR2, por vulnerar el derecho a la integridad y seguridad personal, a la vida y al principio del interés superior de la niñez, ya que, en su calidad de garantes, omitieron cumplir con la obligación positiva que implicaba llevar a cabo todas las gestiones y acciones preventivas, necesarias y razonables para evitar los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2023, en los que resultaran lesionadas 9 personas migrantes y 2 fallecidas.

182. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, evidencian responsabilidades que deberán ser

determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad de la materia, dado que todas las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

183. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 21, 102 apartado B, de la Constitución Política; 6, fracción III; 70, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones remita copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, a efecto de que dicha instancia las tome en consideración como nuevos indicios o pruebas en la investigación radicada con el expediente EAI1 y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, acorde con el artículo 100, párrafo tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior, en contra AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6. Asimismo, esta CNDH aportará a la FGR la hoja de claves, evidencias y la presente Recomendación para que sean consideradas en la carpeta de investigación CI1.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

184. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 64 y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

185. Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto, 2 fracción I, 7 fracciones I, III y VI, 26, 27 fracciones I, II, III, IV y V, 61, 62 fracción I, 64 fracción II, 65 inciso c), 73 fracción V, 74 fracción VI; 75 fracción IV; 88, fracciones II y XXIII; 96, 97, fracción I; 106, 110 fracción IV, 111 fracción I, 112, 126 fracción VIII, 130, 131, 144, 145, 146, 147 y 148 de la Ley General de Víctimas, 76 y 78 del Reglamento de la Ley General de Víctimas y, demás normatividad aplicable al caso concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, libertad personal, integridad y seguridad personal de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VDN9, VD10 y VD11, a la vida de VD10, VD11 y sus familiares como víctimas indirectas VI1 VI2 Y VI3, así como al principio del interés superior de la niñez de VDN9; este Organismo Nacional les

reconoce a las personas, su calidad de víctimas, por los hechos que originaron la presente Recomendación; en esa virtud, el acceso a la Reparación Integral debe hacerse conforme a las disposiciones previstas en dicha normatividad; por lo que la autoridad recomendada deberá colaborar con la CEAV para actualizar la inscripción en el RENAVI de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5 y VD6, así como inscribir en dicho registro a VD7, VD8, VDN9, VD10, VD11, VI1, VI2 y VI3, a través de la noticia de hechos que ese Instituto realice a esa CEAV con la presente Recomendación, que este acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de esa CEAV, a fin de que las víctimas puedan tener acceso a la Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas y su Reglamento. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias respectivas, ello para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

186. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de actualización y/o inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su actualización y/o inscripción, o bien, las autoridades competentes para realizar la actualización y/o inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

187. De igual forma, una vez que las víctimas de violaciones a derechos humanos se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, si éstas no inician el proceso para acceder a la reparación integral del daño o en su

caso, no continúan con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de las víctimas, en el entendido que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; ello, para que cuando éstas así lo soliciten ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para acceder a la reparación integral señalada en el presente instrumento recomendatorio.

188. Siendo aplicable al caso lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, de la ONU; así como diversos criterios de la CrIDH que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, medidas de no repetición, obligación de investigar los hechos; así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

189. En el presente caso, los hechos descritos constituyen una trasgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

a) Medidas de Rehabilitación

190. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con el artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

191. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 62 fracción II, y 63 de la Ley General de Víctimas, la autoridad responsable en colaboración con la CEAV deberá proporcionar a las víctimas VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VDN9, así como a VI1, VI2 y VI3, la atención médica, psicológica y/o tanatológica, en caso de requerirla, misma que deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, previa información clara y suficiente proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta a las víctimas, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias respectivas, ello para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

b) Medidas de Satisfacción

192. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

193. De ser el caso, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, el INM deberá colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la carpeta de investigación CP1, iniciada con motivo de los hechos ocurridos del 29 de septiembre de 2023, por lo cual, esta Comisión Nacional aportará copia de la presente Recomendación, de las hojas de claves y de las evidencias que la sustentan a la FGR para que, en su caso, sean consideradas en la investigación; por lo que el INM deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimiento del punto tercero recomendatorio.

194. Asimismo, se solicita al INM que colabore ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento del procedimiento administrativo EAI1, iniciado en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación, en el cual este Organismo Nacional aportará copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan, a efecto de que dicha instancia las tome en consideración como nuevos indicios o pruebas en la investigación referida y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, acorde con el artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y determine conforme a sus atribuciones y facultades; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración en cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

195. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de la ONU, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que tiene como fin dar a conocer las

violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VDN9, VD10, VD11, VI1, VI2 y VI3, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

c) Medidas de no repetición

196. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la Ley General de Víctimas, éstas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

197. Al respecto, es necesario que las autoridades responsable implementen un ciclo de formación continua y profesionalización en materia de derechos humanos que considere los principios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad relacionados con los derechos de las personas migrantes en contexto de migración internacional, a fin de generar concientización del encargo del servicio público con perspectiva de derechos humanos, dirigido a personal de la Oficina de Representación del INM en Baja California, en especial a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en caso de continuar laboralmente activos, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; dicho proceso deberá realizarse en un periodo de seis meses una vez aceptada la Recomendación y se acreditará con la elaboración del programa para implementarse en el referido proceso; asimismo, se deberá proporcionar un reporte bimestral del avance en la impartición

de las sesiones del ciclo de formación; ello en cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

198. El INM, en el plazo de dos meses después de la aceptación de la presente Recomendación, deberá emitir una circular dirigida a la Oficina de Representación del INM en el Estado de Baja California, para que las personas servidoras públicas que suscriban oficios relacionados con acciones de control y verificación migratoria, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Migración y su Reglamento; asimismo, en los procesos de traslado a Estancias Migratorias de personas en contexto de migración, se garanticen las condiciones de seguridad de conformidad la Ley y Reglamento en cita, y demás normatividad aplicable; asimismo, de manera informativa se indicarán las responsabilidades en las que puedan incurrir al no cumplir con dichas obligaciones o los procesos de evaluación que INM tenga para la valoración de su correcto desempeño; el seguimiento de esta medida deberá realizarse en un periodo de dos meses; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, con la finalidad de dar cumplimiento al punto sexto recomendatorio.

199. Asimismo, el INM deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se elaboren lineamientos o algún instrumento normativo que regule a ese Instituto para el traslado y presentación de personas, niñas, niños y adolescentes migrantes, el cual se implemente en la Oficina de Representación del INM en Baja California, en el que se analicen las medidas de seguridad, de conformidad con la Ley de Migración y su Reglamento, tendientes a garantizar la integridad de las personas migrantes que están bajo la custodia del personal del INM durante su traslado a estaciones o estancias migratorias, en el cual se deberá especificar el procedimiento

a seguir en los casos que se involucre a un niño, niña o adolescente en contexto de migración, ello para dar cumplimiento al punto séptimo recomendatorio.

200. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

201. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted, titular del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A Usted Comisionado del Instituto Nacional de Migración:

PRIMERA. Colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para actualizar la inscripción en le RENAVI de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5 y VD6, así como inscribir en dicho registro a VD7, VD8, VDN9, VD10, VD11, VI1, VI2 y VI3, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, con la finalidad de que las víctimas puedan tener acceso a la Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas y su Reglamento y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. La autoridad recomendada en colaboración con la CEAV deberá proporcionar a las víctimas VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VDN9, así como a VI1, VI2 y VI3, la atención médica, psicológica y/o tanatológica, en caso de requerirla, misma que deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta a las víctimas, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias respectivas.

TERCERA. Cuando la autoridad investigadora así lo solicite, el INM deberá colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la carpeta de investigación CP1, iniciada con motivo de los hechos ocurridos del 29 de septiembre de 2023, por lo cual, esta Comisión Nacional aportará copia de la presente Recomendación, de las hojas de claves y de las evidencias que la sustentan a la FGR para que, en su caso, sean consideradas en la investigación; enviando las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento del procedimiento administrativo EAI1, iniciado en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación, en el cual este Organismo Nacional aportará copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan, a efecto de que dicha instancia las tome en consideración como nuevos indicios o pruebas en la investigación referida y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, acorde con el artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y determine conforme a sus atribuciones y

facultades; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

QUINTA. Se implemente un ciclo de formación continua y profesionalización en materia de derechos humanos que considere los principios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad relacionados con los derechos de las personas migrantes en contexto de migración internacional, a fin de generar concientización del encargo del servicio público con perspectiva de derechos humanos, dirigido a personal de la Oficina de Representación del INM en Baja California, en especial aAR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en caso de continuar laboralmente activos, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; dicho proceso deberá realizarse en un periodo de seis meses una vez aceptada la Recomendación y se acreditará con la elaboración del programa para implementarse en el referido proceso; asimismo, se deberá proporcionar un reporte bimestral del avance en la impartición de las sesiones del ciclo de formación. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. En el plazo de dos meses después de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida a la Oficina de Representación del INM en el Estado de Baja California, para que las personas servidoras públicas que suscriban oficios relacionados con acciones de control y verificación migratoria, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Migración y su Reglamento; asimismo, en los procesos de traslado a Estancias Migratorias de personas en contexto de migración, se garanticen las condiciones de seguridad de conformidad la Ley y Reglamento en cita, y demás normatividad aplicable; asimismo, de manera informativa se indicarán las responsabilidades en las que puedan incurrir al no cumplir con dichas obligaciones o los procesos de evaluación que INM tenga para

la valoración de su correcto desempeño; el seguimiento de esta medida deberá realizarse en un periodo de dos meses; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se elaboren lineamientos o algún instrumento normativo que regule a ese Instituto para el traslado y presentación de personas, niñas, niños y adolescentes migrantes, el cual se implemente en la Oficina de Representación del INM en Baja California, en el que se analicen las medidas de seguridad, de conformidad con la Ley de Migración y su Reglamento, tendientes a garantizar la integridad de las personas migrantes que están bajo la custodia del personal del INM durante su traslado a estaciones o estancias migratorias, en el cual se deberá especificar el procedimiento a seguir en los casos que se involucre a un niño, niña o adolescente en contexto de migración. Hecho lo anterior, se remitan las constancias que acrediten la expedición de dicho documento.

OCTAVA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

202. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

203. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

204. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

205. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

JMAM